

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL ESTATAL

En el contenido del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la regulación del Poder Judicial. Diversos son los aspectos que lo configuran. Ahí encontramos los siguientes temas:

- 1) Independencia judicial.
- 2) Carrera judicial.
- 3) Requisitos de elegibilidad.
- 4) Duración de cargo.
- 5) Reelección con inamovilidad (ratificación).
- 6) Remuneración.

Estos temas guardan una regulación variada en las diversas Constituciones estatales, que ocasiones chocan con lo dispuesto en el texto constitucional federal. Para efectos de su exposición consideramos conveniente agrupar el contenido del artículo 116, fracción III, en varios temas sobre los cuales habrá que ir viendo las diferentes regulaciones estatales, lo que representa toda una línea de investigación a desarrollar.

Por el momento, es necesario enmarcar el quinto de los temas, el de reelección con inamovilidad, en los diversos pronunciamientos que ha tenido el poder judicial federal, a efecto de posteriormente entrar al análisis de la regulación estatal.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un servidor público, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo mas, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine la ley.

X ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

Esta institución jurídica surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo, por lo que constituye un derecho que se traduce en tomar en cuenta el tiempo ejercido y conocer el resultado objetivo de su evaluación.

La ratificación también implica que no debe quedar al criterio de los órganos que deben realizarla, sino que por el contrario constituye un derecho del servidor público que deriva del ejercicio responsable de una evaluación objetiva y al mismo tiempo constituye una garantía de la sociedad en el sentido que los juzgadores debe de ser servidores idóneos, que aseguren una impar-tición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la ratificación se encuentra sujeta a los siguientes aspectos: 1) a la premisa básica de que el cargo no concluye por el solo trascurso del tiempo previsto para su duración, que es de tres años, 2) a la condición relativa de que el funcionario de que se trate haya cumplido el plazo establecido para la duración del cargo, y 3) al procedimiento administrativo de evaluación de la actuación de los servidores públicos, que concluye con la emisión de los dictámenes en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no, ser ratificados.

Tal y como ha sido reconocido en el criterio de la Segunda Sala numero 2a. CLXV/2001, publicado en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, página 705, cuyo rubro y cuerpo de la tesis dice lo siguiente:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE SU RATIFICACIÓN. La responsabilidad de ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, consagrada en los artículos 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y 3o. de la ley que rige a dicho tribunal (vigente antes

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XI

de las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), como condición para obtener la inamovilidad judicial, a los cuales remite el artículo 122, apartado C, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse establecida como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos, sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de la propia Carta Magna. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) a la premisa básica de que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto para su duración, que es de seis años, 2) a la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo establecido para la duración del cargo; y 3) *al procedimiento administrativo de evaluación de la actuación de los magistrados contenido en el artículo 94 de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actuar artículo 96 de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa), que concluye con la emisión de los dictámenes en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no, ser ratificados.*

En este sentido la evaluación y, por consiguiente, la ratificación, no es una facultad discrecional de la autoridad sino que se constituye un derecho del servidor y una garantía de la sociedad, por lo que debe considerarse de naturaleza imperativa, debiendo constar en dictámenes escritos en los cuales queden indicadas las razones de la determinación que se tome.

Lo anterior ha sido reconocido así por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número P./J.92/2004, publicada en la Novena Época el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 1181, que transcribimos a continuación:

XII ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SUS RATIFICACIÓN DEBE PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA. La ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo mas, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. Así, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. En ese sentido, *la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.* Conocimiento, la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una importación de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la ratificación, en cuanto a derecho y garantía, no se produce de manera automática, pues como surge con motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades efectuadas en dicho cargo, para que tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanecen en él, o bien, la sociedad esté enterada de los motivos por los cuales merece continuar en el mismo, *de manera que al ser dicha evaluación de naturaleza imperativa, debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada.* Por lo tanto, al estar dotados los tribunales agrarios de potestad jurisdiccional, la evaluación que se efectúe de los magistrados que los integran para efectos de su ratificación debe tomar en consideración su esencia jurisdiccional, razón por la cual debe analizarse la alta capacidad y honorabilidad que califique al servidor jurisdiccional para seguir ocupando el cargo, con base en criterios objetivos y en atención al

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XIII

contenido del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precepto que es compatible con la naturaleza de los tribunales agrarios.

Los anteriores criterios emitidos respecto de tribunales contenciosos administrativos y tribunales agrarios son aplicables al resto de los órganos jurisdiccionales. Ambos órganos pertenecen formalmente al Ejecutivo Federal pero materialmente realizan funciones jurisdiccionales, por tal motivo en el ejercicio de su potestad jurisdiccional son órganos autónomos e independientes del Ejecutivo Federal características que deben estar presentes en todo momento en estos órganos, toda vez que tiene a su cargo la importante labor de impartir justicia.

En una tesis jurisprudencial, la numero P./J.21/2006, publicada en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, se sostuvo que el alcance del principio constitucional de ratificación de los magistrados de los poderes locales significa que al momento de determinar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados, lo que constituye un derecho a favor de los funcionarios judiciales y una garantía que opera a favor de la sociedad, pues esta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. El rubro y contenido de la tesis jurisprudencial es el siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los poderes judiciales locales la posibilidad de reelección o ratificación de los magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe

XIV ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

garantizarse tanto en las Constituciones locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos” o ratificados de los magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones locales como en las leyes secundarias estatales. Así la expresión “podrán ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que el momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

En otro criterio jurisprudencial, numero P./J.104/2000, publicado en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, octubre de 2000, página 16, se sostuvo la necesidad de que los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados cuenten con un dictamen de valuación antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados, salvaguardarnos así los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera judicial de los poderes judiciales, criterio que a continuación reproducimos.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XV

para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los poderes judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el período por el que fueron nombrados los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgados y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendados y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo magistrado que los deba sustituir.

Así mismo, en otro criterio jurisprudencial numero P./J. 103/2000, publicado en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, página 11, se enunciaron las bases a las que se encuentran sujeto el principio de ratificación destacando por su importancia que la ratificación es un derecho del servidor público y una garantía para la sociedad, pero está sujeto entre otros aspectos a un acto administrativo de orden público de valuación de la actuación de los magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se consideran que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, criterio que a continuación transcribimos.

XVI ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionamiento judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) a la premisa básica de que el cargo de magistrado no concluye por el solo trascurso del tiempo previsto en las Constituciones locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones locales; y 3) a un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XVII

la designación, como son la buena reputación y la buen fama en el concepto público tiene plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no solo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se valúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califique como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que concluya en la ratificación o no del magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativo.

Con los criterios anteriores, obligatorios al constituir jurisprudencia, se llega al claro convencimiento de que el derecho a la ratificación debe ser respetado y uno de los principales requerimientos para hacerlo es mediante el establecimiento de la evaluación del servidor público de manera objetiva y por escrito, en la que se dé cuenta del desempeño de su trabajo y la sociedad tenga conocimiento de su actuar durante el ejercicio de su mandato, evaluación que es obligatoria y no puede prescindirse de ella, de lo contrario se estará infringiendo el artículo 16 de la Constitución federal, que obliga a que las autoridades cumplan con los mandatos legales.

Del mismo modo, también debe considerarse que la ausencia de una evaluación objetiva de la labor desempeñada de un servidor judicial constituye una violación al artículo constitucional, que establece el principio de legalidad.

El texto del primer párrafo artículo 16 de nuestra Constitución federal dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino de virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

XVIII ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

Del contenido de esta transcripción podemos desprender que se está reconociendo, al lado de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la competencia que debe de tener esta para poder emitirlos. El principio de legalidad, en consecuencia, significa también competencia de la autoridad. Así, debe de entenderse que las autoridades sólo pueden realizar aquello que les está permitido, mientras que los individuos pueden realizar todo aquello que no les este prohibido.

Cabe señalar que este principio de legalidad va unido al de certeza jurídica, pues los individuos debemos estar ciertos que las autoridades sólo realizaran las atribuciones que les fueron conferidas, de lo contrario, si una autoridad hiciera lo que deseara, sin estar facultada para ello, nuestra esfera de derechos se encontraría permanentemente en riesgo, lo que no es admisible en un Estado de derecho.

Este principio de legalidad también debe significar que un mandato no cumplido por el propio legislador u otras autoridades, no debe dar lugar a sostener la discrecionalidad ni la arbitrariedad de tales autoridades. Un mandato al legislador no cumplido no puede dejar indefenso a los individuos, por tal motivo, si las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que han sido facultadas, el incumplimiento de ese mandato debe entenderse como una actividad que no le está prohibida a los particulares y que, en consecuencia, la pueden realizar.

De esta manera, al no evaluarse el ejercicio del cargo que viene desempeñando un servidor judicial se hace a un lado el mandato legal consistente en la posibilidad de ser ratificado, lo cual implica, como ya vimos, un derecho del servidor público y una garantía de la sociedad a ser evaluado objetivamente a efecto de determinar el profesionalismo, la honradez y la responsabilidad con que ha desempeñado el cargo.

Por último, la ausencia de la evaluación también constituye una trasgresión a la garantía de independencia y autonomía en la función jurisdiccional, establecida en el artículo 17 de la Constitución federal, notas que igualmente son aplicables a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

El texto del artículo 17 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que *se administre justicia por tribunales* que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e *imparcial*. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibida las cosas justas.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la *independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*...

La noción formal que pudiera desprenderse del precepto transcrito hace tiempo que dejó de ser la única interpretación, para convertirse en una noción material de impartición de justicia. De esta manera, los tribunales que impartirán justicia no tienen que pertenecer exclusivamente al Poder Judicial, sino que pueden ser órganos que formen parte del Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley les reconozca determinadas características que hagan suponer que su función reviste una especial trascendencia. Así, sucede, por ejemplo, en el caso de los tribunales contenciosos administrativos y lo mismo acontece con los tribunales agrarios, los que formalmente pertenecen al Ejecutivo Federal pero materialmente realizan funciones jurisdiccionales, pues gozan de plena jurisdicción, son autónomos e independientes, quedando cubiertos por el contenido del artículo 17 constitucional.

Ahora bien, una forma de garantizar la independencia y autonomía de los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales es precisamente estableciéndose la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, de manera tal que con ello se quiere significar que durarán en el desempeño del cargo el tiempo por el que fueron nombrados pero tendrán así mismo la posibilidad de ratificación, siempre y cuando así lo prevea la ley, por lo que el ejercicio de la función no termina por el simple transcurso del tiempo sino que si el servidor jurisdiccional ha demostrado cumplir con su

XX ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

responsabilidad, actuando con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, debe de ser ratificado, no sólo por constituir un derecho sino también como hemos indicado esta en el interés de la sociedad contar con servidores públicos con experiencia, honorabilidad y competencia, e independientes de la voluntad de los gobernantes.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio numero 2a. CLVII/2001, publicado en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, página 706, en relación con los tribunales contencioso administrativos, cuyo rubro y contenido de la tesis dice lo siguiente.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD. *El principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, como forma de garantizar la independencia y autonomía en la función judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que se ha concluido el tiempo de duración del mismo, pues la disposición relativa al periodo de seis años en que los magistrados duran en el ejercicio de su encargo, prevista en los artículos 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y 3o. de la ley que regula a dicho tribunal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), aunado a la posibilidad de ratificación, permite establecer que el ejercicio en el encargo de que se trata, no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en un caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, debe ser ratificado no solo porque desde*

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XXI

su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar la autonomía que la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece como característica de estos tribunales. Además, considerar que la estabilidad en el cargo se obtiene hasta que se logra la inamovilidad judicial implicaría contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 de la propia Carta Magna como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de magistrados es una facultad discrecional de los órganos de gobierno previstos por la legislación local para ejercerla, provocando la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional.

Por lo que hace a los magistrados de los poderes judiciales locales, encontramos una tesis de jurisprudencia, la número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, en donde también se ha reconocido que la independencia judicial implica la garantía de estabilidad o seguridad jurisdiccionales, como se indica a continuación:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. *La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial*, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: “Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si los fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos

XXII ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados”. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. *La determinación en las Constituciones locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o relación supone, en principio que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local considere conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.*

En otro criterio similar, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/2007, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia y publicada en la Novena Época del *Seminario Judicial e la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, se sostuvo que al configurarse los sistemas de ratificación de los magistrados se debe prever la estabilidad en el cargo asegurando con ello la independencia judicial, para la cual debe establecerse un periodo razonable para el ejercicio del cargo y la posibilidad de una posterior ratificación, como puede verse a continuación.

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran, *siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) que se*

ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL... XXIII

establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada estado, b) que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales, c) que la valoración sobre la duración de los periodos solo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

En consecuencia, la usencia de una evaluación objetiva y por escrito de la función desempeñada por un servidor judicial viola en su perjuicio el derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, pues con ello se ataca la autonomía e independencia jurisdiccional la cual se traduce en el derecho de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

Tema: PODER JUDICIAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116...

III. El Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V

XXIV ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL...

del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que le merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

Los magistrados y los jueces percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Las Legislaturas de los estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de la ley ante el respectivo Congreso.